



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2015-00258-00
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO - EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	LINETH BUELVAS DE GANEM Y OTROS

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado 29-enero-2024 mediante el cual se decidió entre otros asuntos, disponer la entrega de títulos judiciales a los demandantes como indemnización de la expropiación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirma textualmente:

“DEL PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL CONSTITUIDO EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS. Respecto a la consignación del depósito judicial constituido en favor de los demandados se hace necesario informar al señor Juez que el pasado 31 de enero de 2024 se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de tutela accionando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior de Montería por el trámite adelantado dentro del proceso de expropiación conocido por su Despacho bajo el radicado 2015-00258-00, por lo cual, se solicita que hasta tanto no se tenga resolución de dicha tutela, no se disponga del pago de dicho depósito, pues dentro de las medidas provisionales de protección se solicita la suspensión de efectos jurídicos de la decisión proferida el 2 de agosto de 2023, así como la abstención en la entrega del título judicial consignado dentro del proceso en favor de los demandados por concepto de indemnización.

DE LA NO APERTURA DE NUEVO FOLIO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. De conformidad a lo resuelto en Sentencia de Expropiación

del 4 de agosto de 2016 en la cual se resolvió decretar por causa de utilidad pública e interés social la expropiación a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI del predio de referencia, se ordenó el registro de esta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-85442, lo cual y verificando el respectivo registro, se puede observar que tal inscripción si se realizó, no obstante, teniendo en cuenta que la presente expropiación es parcial toda vez que el área requerida y expropiada es de 742,68 M2 y el área total correspondiente a tal folio de matrícula es de 23550,00 M2 conforme a ficha predial CNT-PCM-009 de abril de 2013 y anexada a la demanda de expropiación. (...) Se hace necesaria la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en este caso a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, apertura que a la fecha no se ha visto reflejada en tal folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, la transferencia de dominio a mi poderdante no se ha efectuado como corresponde y mal estaría en archivar este proceso sin haberse ordenado la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria por el área expropiada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

PETICIONES

Sírvase señor Juez abstenerse de la entrega del depósito judicial constituido a favor de los demandados en tanto no se tenga respuesta de la acción de tutela elevada el 31 de enero de 2024 por el trámite realizado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro del proceso identificado bajo radicado No. 2015-00258-00. 2. Sírvase señor Juez ordenar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme a la expropiación decretada en sentencia del 4 de agosto de 2016.

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales la apoderada de la parte demandante manifestó:

“Con respecto a este considerando, si bien es cierto que la ANÍ interpuso una Tutela el día 31 de enero de 2024, en contra del auto adiado 2 de agosto de 2024, no le asiste derecho a la ANI, de solicitar: “...se solicita que hasta tanto no se tenga resolución de dicha tutela no se disponga del pago de dicho depósito, pues dentro de las medidas provisionales de protección se solicita la suspensión de efectos jurídicos de la decisión proferida el 2 de agosto de 2023”, porque la tutela no es fundamento para solicitar la reposición y mucho menos de solicitar la suspensión de la entrega del título, toda vez que no aportan la admisión de la Tutela y la confirmación de las medidas preventivas. Ahora bien, en la admisión de la Tutela Radicación No. 11001-02-03-000-2024- 00282-00, esta solicitud fue negada. (...)

Mediante Oficio No. 0290 de fecha 13 de febrero de 2020 el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ordena a la ORIP MONTERÍA el levantamiento de la medida cautelar, y deja sin efecto el oficio No. 1290 de fecha 11 de julio de 2017, mediante la cual, se comunicó la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-85442 de propiedad de los

demandantes. Recibido por la Autopista ese mismo día. (...) Así las cosas, no le asiste responsabilidad al JUZGADO, sobre lo actuado, ya que este en su momento oportuno realizó todas las actuaciones del caso para que se diera la creación del Folio, así mismo la ANI lo confirma en el Oficio CCS-COR-GPOO60-20 de fecha 4 de noviembre de 2020, por tanto, le corresponde a la ANI, ya que, por negligencia de ellos, la ORIP Montería no le ha asignado No. De Folio de Matrícula al lote expropiado. (...) Nos oponemos a las pretensiones del recurrente, porque estas carecen de argumentos fácticos para su validez

Así mismo, se profirió auto el 6-marzo-2024 a través del cual -previo a resolver el recurso- se dispuso Requerir a la ORIP de Montería para que en el término de tres (3) días informara a esta dependencia acerca del cumplimiento orden que le fue comunicada en oficio No. 288 del 2 de marzo de 2021 referente a la apertura de un nuevo folio de matrícula para el bien segregado del de mayor extensión con folio numero 140-85442, objeto de expropiación., a favor de la Agencia nacional de Infraestructura.

Como respuesta, se recibió el FMI 140-190943 en el cual se avista en la anotación No. 1 la apertura de este folio en razón a la expropiación por vía judicial ordenada por esta judicatura en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de fecha 29-enero-2024 decidió entre otros asuntos, disponer la entrega de títulos judiciales a los demandantes como indemnización de la expropiación.

El apoderado judicial de la parte demandada se encuentra en desacuerdo con la decisión, y solicita al despacho abstenerse de entregar los referidos dineros hasta tanto se decida acción de tutela interpuesta el 31-enero-2024 por la ANI contra el juzgado y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, ante la Corte Suprema de Justicia. Además, manifiesta que no se pueden entregar los dineros hasta tanto se efectúe la segregación del bien expropiado en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI aperturándose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció manifestando que no le asiste razón al recurrente ya que la tutela no es fundamento para solicitar la reposición y mucho menos de solicitar la suspensión de la entrega del título, toda vez que no aportan la admisión de la Tutela y la confirmación de las medidas preventivas. Ahora bien, en la admisión de la Tutela Radicación No. 11001-02-03-000-2024- 00282-00, esta solicitud fue negada. Así mismo, indica que la falta de apertura del folio de matrícula para el bien segregado por expropiación se debe a la negligencia de la ANI, ya que el juzgado realizó todas las actuaciones que correspondientes para que la sentencia se inscribiera y se aperturara el nuevo FMI.

Considera esta judicial que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que en efecto la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial no es óbice para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto atacado. Solo será vinculante la decisión que pueda proferir la Corte Suprema de Justicia en la cual imparta una directriz distinta a las tomadas por este operador judicial, lo cual no se ha presentado en el caso de marras, ya que el término para fallar la acción de tutela se encuentra fenecido, y no se dictaron órdenes a esta judicatura que deban ser acatadas y que vayan en contravía de lo decidido durante el trámite del proceso.

Por otra parte, en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura el 6-marzo-2024 a la ORIP de Montería, se constata que se abrió el FMI 140-190943, en razón a la expropiación por vía judicial ordenada por esta judicatura en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el cual corresponde al bien segregado, por lo que no avistan actuaciones pendientes en este proceso.

Por este motivo, no existiendo yerro alguno en el auto atacado, no hay lugar a reponer el proveído de fecha 29-enero-2024, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 29-enero-2024 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb6480597e697f93830638da05d94e6277857937fd8d444745c4f771d3783a5**

Documento generado en 08/04/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>